



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

8369/2022 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

8370/2022 TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.
747/2021

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR KARLA CRISTINA GÓMEZ BARRÓN, CONTRA ACTOS DE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL VIENTIDÓS, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de derechos 747/2021, se encuentra en audiencia pública Rodolfo García Camacho, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, en unión de Jorge Martín Zamora González, secretario que autoriza y da fe; sin contar con la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia. El secretario da lectura de la demanda de amparo, el informe justificado rendido por la autoridad responsable y demás constancias que integran el expediente.

Asimismo, se hace constar que la parte tercero interesada fue emplazada mediante 32174/2021, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.

A lo anterior, el Juez provee: Téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes; y, por emplazada a la parte tercero interesada.

En el periodo de pruebas. El secretario da cuenta con las remitidas por la autoridad responsable.

A lo que el juez provee: Con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos: El secretaria da cuenta con lo formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita con su pedimento con número de registro 768, acordado por auto de catorce de enero del presente año.

A lo que el juez dispone: Téngase por hechas las manifestaciones de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se tiene por perdido el derecho a expresarlos al resto de las partes.

En consecuencia, no existiendo más diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo, procédase al estudio de las constancias relativas para el dictado de la resolución correspondiente

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 747/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Karla Cristina Gómez Barrón, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridad que más adelante se describen.

SEGUNDO. La demanda fue turnada a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y en auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se registró el juicio con el expediente 747/2021, se admitió a trámite la demanda, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado, se emplazó por oficio al tercero interesado, se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público de la adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:



YS 0302





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas, para que cubriera el pago de las prestaciones reclamadas a ésta; ello, de conformidad con el artículo 285 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas; ello en cumplimiento del laudo definitivo emitido dentro de los autos del juicio laboral 425/2016.

Ahora, la referida responsable no se ha pronunciado respecto a dicho apercibimiento; esto es, girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas; de ahí que la omisión de dictar el acuerdo respectivo, constituye el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. La quejosa argumenta, en esencia, que el Tribunal responsable ha omitido pronunciar el acuerdo en el que ordene librar el oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Zacatecas, dentro del juicio laboral 426/2016, a efecto de que ésta deduzca la cantidad adeudada del presupuesto o participación que corresponda a la parte demandada Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en su calidad de morosa y así se cumpla el laudo definitivo; lo que resulta violatorio del derecho fundamental de justicia pronta contenido en el artículo 17 constitucional.

El motivo de inconformidad anterior resulta substancialmente fundado, conforme a lo siguiente:

El artículo 17 constitucional dispone:

"Artículo 17. (.) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Del texto constitucional transcrito se advierte que la prontitud en la administración de justicia consiste en que las autoridades jurisdiccionales tramiten y resuelvan las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes. En consecuencia, este derecho comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia.

En ese contexto, en los juicios laborales, el retraso u omisión en la realización de los actos previos indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, es decir, ocurre un desfase en el procedimiento que ocasiona que la dilación subsista con independencia de que ya se hayan realizado aquéllos.

En efecto, la administración de justicia, como derecho fundamental protegido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, comprende cuatro aspectos:

1. Justicia pronta. Consiste en que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes correspondientes. Lo anterior, se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.
2. Justicia completa. Se integra con la obligación de la autoridad que conoce del asunto de resolverlo de manera plena, es decir, considerando todos los puntos debatidos cuyo estudio sea necesario.
3. Justicia imparcial. Consiste en que los órganos jurisdiccionales deben de resolver las controversias que ante ellos se planteen sobre bases razonables, es decir, sin que arbitrariamente se favorezca a una parte sobre la otra.
4. Justicia gratuita. Establece que por la administración de justicia los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por ello.

Es sustento de lo considerado, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto omita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proveído por el cual se requiere por segunda ocasión a la parte demanda; esto es, dicho proveído fue emitido el once de junio de dos mil veintiuno y la diligencia emanada de dicho acuerdo, tuvo verificativo el nueve de julio del año pasado.

De lo que se desprende que el Tribunal responsable ante el incumplimiento al segundo requerimiento de pago por parte de la demandada, debió librar de forma inmediata el oficio respectivo a la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, tal y como lo señala el artículo 285 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas.

De ahí que su actuar omisivo, como se vio, irroga una vulneración al artículo 17 constitucional.

SEXO. Efectos de la concesión de amparo. En conclusión de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determina con precisión los efectos de la concesión de amparo, para que de manera inmediata libre oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, dentro del expediente laboral 426/2016 y lo notifique a la parte actora, tal y como lo establece el artículo 285 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

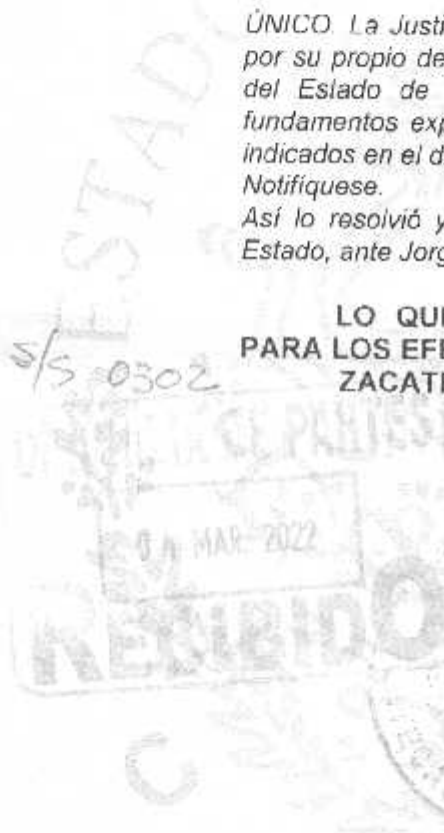
ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Karla Cristina Gómez Barrón, por su propio derecho, contra el acto reclamado al Tribunal de Justicia Burocrática del Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y quinto, y para los efectos indicados en el diverso sexto del presente fallo.
Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Rodolfo García Camacho, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante Jorge Martín Zamora González, secretario que autoriza. Doy fe

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ZACATECAS, ZACATECAS, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE:
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.**

JORGE MARTÍN ZAMORA GONZÁLEZ



S/S 0302



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado se atribuye a una autoridad que reside en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda y de las constancias que obran agregadas al juicio de garantías, por ser un todo considerado, en términos de la jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 40/2000, con registro 192097, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

- a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;
- b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,
- c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo, preferentemente, la intención de la quejosa, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

En ese sentido, de un análisis acucioso al libelo de garantías se permite precisar que los actos reclamados a la autoridad responsable, se hacen consistir en los siguientes:

Del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas, se reclama:

"IV.- ACTO RECLAMADO, reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora y ejecutora la omisión de dictar el auto mediante el cual se ordene girar oficio a la Secretaría de Finanzas para que exhiba cheque a nombre de la suscrita mediante el cual me paguen cantidades liquidadas a que fue condenado el Ayuntamiento de Fresnillo conforme al artículo 285 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, ello dentro del Juicio laboral ordinario número 426/2016."

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El magistrado presidente del Tribunal de Justicia Burocrática del Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, al rendir el informe con justificación, aceptó la existencia de la omisión atribuida (foja 25).

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas del juicio laboral 426/2016, que remitió el Tribunal responsable como complemento a su informe justificado; documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto, se narrarán los antecedentes considerados esenciales en el presente asunto del acto reclamado.

El once de junio de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, la autoridad responsable Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas, emitió segundo auto de requerimiento de pago a la parte demandada Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; apercibiéndola que de no hacerlo, se giraría oficio a la



juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

De lo expuesto, resulta relevante el aspecto relativo a la administración de justicia de manera pronta.

Aunado, a que en su caso, la concesión de amparo debe delimitarse en función del acto reclamado y de la etapa procesal en la que se determinó la existencia de la dilación.

Tiene aplicación la tesis que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013".

En consecuencia, la reparación de la dilación que se determine en los juicios laborales no puede exceder de la etapa procesal involucrada en el acto reclamado, es decir, la concesión no podría extenderse a fases subsecuentes del proceso.

En ese contexto, el artículo 285, de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas dispone:

"Artículo 285. Transcurrido el término señalado en el artículo 283, la o el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago, apercibiendo a la o el deudor que de no efectuarlo, se le impondrá una multa de hasta quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; de no hacerlo en un nuevo requerimiento, se librará oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa.

El citado precepto dispone que ante el incumplimiento por la parte demandada al segundo requerimiento de pago, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas, librará oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa.

Por tanto, asiste la razón a la impetrante de amparo, respecto a que no se le ha administrado justicia en los plazos y términos que fija la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; de ahí que es inconcuso deducir que el Tribunal responsable, ha inobservado el contenido del artículo 285 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Así las cosas, es de señalarse que la consecuencia lógica de no ajustarse a los términos y plazos legales para pronunciarse acerca conforme a lo establecido el supracitado numeral, tal y como se desprende de las pruebas remitidas por la autoridad responsable, implica una violación al artículo 17 Constitucional, en su modalidad referida a la impartición de justicia pronta, dado que el dictado del

415 0302

ALIA DE PARTES

04 MAR. 2022

RECIBIDO